

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-001/2016.

Visto para resolver el recurso de revisión identificado bajo el número de expediente **REV-001/2016**, promovido por el ciudadano Rubén Hernández Cabrera, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo de este instituto con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Actuaciones de dos mil quince

1º ESCRITO DERECHO DE PETICIÓN. Con fecha nueve de octubre, el ciudadano Rubén Hernández Cabrera, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este instituto, el cual fue registrado con el número de folio 006739, mediante el cual solicitó indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral local.

Actuaciones de dos mil dieciséis

2º ACUERDO ADMINISTRATIVO. El día seis de enero, el Secretario Ejecutivo, emitió el acuerdo administrativo, mediante el cual se le dio contestación a la solicitud realizada en el escrito identificado en el punto que antecede, y el cual le fue notificado con fecha ocho de enero, mediante el oficio 009/2016 Secretaria Ejecutiva.

3º PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha trece de enero, el ciudadano Rubén Hernández Cabrera inconforme con la contestación que se le dio a sus peticiones, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito el cual fue registrado con el número de folio 0042, mediante el cual interpuso medio de impugnación al cual denominó **Recurso de Revisión** a efecto de combatir el acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo.

4º AVISO Y CERTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El mismo día trece de enero, el Secretario Ejecutivo,

levantó certificación en la que hizo constar que siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos de ese día, se fijó en los estrados de este instituto comicial, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del **Recurso de Revisión** promovido por el ciudadano Rubén Hernández Cabrera.

5º ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha catorce de enero, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por radicado el medio de impugnación, con el número de expediente **REV-001/2016.**

6º CERTIFICACIÓN DE RETIRO. El día quince de enero, el Secretario Ejecutivo, levantó la certificación en la que se hizo constar que siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos de ese día, se retiró de los estrados de este organismo electoral, la cédula de aviso de presentación del **Recurso de Revisión** promovido por el ciudadano Rubén Hernández Cabrera.

7º CERTIFICACIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE TERCEROS. El día veintiséis de enero, el Secretario Ejecutivo, levantó la certificación en la que se hizo constar la no presentación de escritos por parte de terceros interesados en relación al medio de impugnación interpuesto.

8º INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. El mismo día veintiséis de enero, una vez agotado el procedimiento de aviso de presentación del medio de impugnación, y agotado el plazo concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la comparecencia de terceros interesados, el Secretario Ejecutivo tuvo por debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto correspondiente y que el mismo fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

9º RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR, SUP-JDC-20/2016. Con fecha veintisiete de enero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-20/2016.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Que tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

III. PRECEDENTES DE REENCAUZAMIENTO. Que tal y como se estableció en el punto 9º de antecedentes del presente acuerdo, con fecha veintisiete de enero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-20/2016, en dicha sentencia la autoridad jurisdiccional federal estableció que de lo previsto en el artículo 582 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la legitimación para promover el recurso de revisión, está reconocida por la ley electoral local en favor de los entes señalados en el numeral en cita, sin que estén incluidos los ciudadanos a quienes afecten los actos de los órganos de este instituto electoral, entre ellos, el Secretario Ejecutivo, pues solo los contempla en la hipótesis en la que hayan sido promoventes de alguno de los procedimientos de toma de decisiones mediante democracia directa previstos en la legislación electoral local.

Asimismo en la citada resolución se estableció que al estar reclamando el actor, derechos relacionados con el ejercicio del cargo de consejero electoral de un órgano local, y los cuales han sido considerados por la misma Sala Superior como un derecho de naturaleza político-electoral, el recurso de revisión podría no ser la vía idónea para obtener la reparación del agravio que le haya sido causado. Lo

anterior aún y a pesar de que el acto que se impugna es un acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, en uso de sus atribuciones como encargado de dar contestación a la correspondencia que se presente ante este instituto.

El alto tribunal electoral del país, de igual forma estableció en la citada resolución que al no generarse la posibilidad de recurrir actos de la autoridad mediante el recurso de revisión local en favor de los ciudadanos, y además al no existir un medio de impugnación idóneo respecto del cual la ley local reconozca legitimación en la vía administrativa para controvertir los acuerdos dictados por funcionarios del organismo electoral, el cauce legal para buscar la reparación de los derechos de naturaleza político-electoral que se consideren conculcados es el juicio para la protección de los derechos político electorales, toda vez que mediante dicho juicio, el demandante está en aptitud de obtener la reparación del agravio que haya sido causado.

En tales circunstancias, este Consejo General considera dable que el recurso administrativo debe ser remitido al tribunal electoral local, lo anterior tomándose en consideración el criterio jurisprudencial aprobado por los integrantes de la Sala Superior del tribunal federal en la materia, y que lleva el rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", así como los medios de impugnación sustanciados por el ahora Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los recursos de apelación identificados con las claves RAP-004/2009-SP, RAP-005/2009-SP y RAP-006/2011-SP y su acumulado RAP-011/2011-SP, en lo que se sostuvo que tanto el Secretario Ejecutivo y este Consejo General carecen de facultades para reconducir la vía de un medio de impugnación, toda vez que la norma electoral sólo faculta a estos órganos para recibirlo y enviarlo al órgano jurisdiccional quien cuente con la atribución de reencauzarlo en la vía correcta.

IV. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Que en virtud de los precedentes contenidos en el considerando que antecede, y tomando en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del

expediente SUP-JDC-20/2016, es que esta autoridad establece que carece de facultades para resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, y toda vez que tanto el Secretario Ejecutivo y este Consejo General, carecen de facultades para reconducir la vía de un medio de impugnación, al estar facultados solo para recibir y enviar los medios de impugnación al órgano jurisdiccional quien cuente con la atribución de reencauzarlo en la vía correcta, cobra aplicación al presente caso, la siguiente Jurisprudencia aprobada por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra señala:

“... ”

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante. ...”

Con base en los argumentos y fundamentos anteriormente referidos, se acuerda que el presente medio de impugnación, sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que dicha autoridad jurisdiccional sea la que determine la vía en la que deba sustanciarse el caso en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

A C U E R D A:

PRIMERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las actuaciones del expediente REV-001/2016, para que dicha autoridad jurisdiccional, determine lo conducente.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo al ciudadano Rubén Hernández Cabrera.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de febrero de 2016.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el pasado veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, José Reynoso Núñez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

mamg